San José de Cúcuta, junio quince (15) del dos mil veintiuno, (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el Nº 00254-2017, para decidir, de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, para lo cual se debe tener en cuenta lo resuelto mediante auto de MAYO 13-2021, en aplicación al inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., es decir èste Despacho determino que el demandado no puede ser oído por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme lo expuesto en el auto anteriormente reseñado y por ende se tendrá por no contestada la demanda, razón por la cual se procederá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., es decir se proferirá Sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por la inmobiliaria RENTAMAS S.A.S. frente a JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, con la cual pretende se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la inmobiliaria RENTAMAS S.A.S (ARRENDADOR) y JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR (ARRENDATARIO), respecto del bien inmueble dado en arrendamiento ubicado en la calle 9 #4-67 del Centro de Cúcuta, debidamente alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento y contenido de la demanda. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución y lanzamiento del arrendatario y demás personas que laboren en el local, igualmente se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamento de los hechos de la demanda señala que mediante documento privado contrato de arrendamiento de DICIEMBRE 7-2011, el día 1 DE NOVIEMBRE -2011 la sociedad denominada RENTAMAS LTDA.. dio en arrendamiento a los señores JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR y OSCAR IVAN RODRIGUEZ ESCOBAR un inmueble ubicado en la calle 9 #4-67 del Centro de la ciudad de Cúcuta. dentro del cual se pactó un canon de arrendamiento mensual inicial por valor de \$2.181.818.00, más IVA del 10%, con fecha de vencimiento NOVIEMBRE 1-2012, pactado consensualmente por el termino inicial de DOCE (12) meses, prorrogables por el mismo término, pagaderos los cánones de arrendamiento por mensualidades anticipadas, dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes. De la misma manera se hace saber que la parte arrendataria se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a un saldo de OCTUBRE -2016 (\$1.763.379.00), NOVIEMBRE Y DICIEMBRE-2016, cada uno por valor de \$3.500.000.oo. Igualmente, la mensualidades correspondientes a ENERO, FEBRERO y MARZO del 2017, cada uno por valor de \$3.949.610.00, más los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Que como clausula penal por incumplimiento al contrato de arrendamiento se pactó la suma de TRES (3) cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento. Que en razón al incumplimiento del contrato de arrendamiento en el pago de los cánones de arrendamiento, se ha decidido dar por terminado el contrato y la restitución del bien inmueble dado al goce de arrendamiento, habiéndose aceptado por parte del arrendatario que la mora en el pago de un solo canon de arrendamiento daría derecho al arrendador para resolver el respectivo contrato y por ende exigir la inmediata entrega del inmueble, igualmente se reseña el cambio de razón social de la sociedad demandante, siendo el actual el de RENTAMAS SAS.

Esta Unidad Judicial mediante auto de MARZO 30-2017, admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, , auto éste que tal como ha sido reportado en informe Secretarial obrante dentro de la presente actuación, le fue

notificado mediante la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P., al demandado Señor JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR (C.C. 1.022.340.406), de conformidad con lo resuelto mediante auto de OCTUBRE 7-2020, el cual dentro del término legal dio contestación a la demanda, propuso excepciones, pero en razón a aplicación a lo resuelto mediante auto de MAYO 13-2021, no se encuentra en condiciones de ser oído, por cuanto asi lo establece el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., es decir por no encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento, por cuanto la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta. Por lo anterior el demandado no se encuentra en condiciones de ser oído.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de

las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

- a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.
- b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.
- c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre la sociedad RENTAMAS SAS., como ARRENDADORA y el Sr. JOSE LUIS RODRIGUEZ ESCOBAR, (C. C. 1.022.348.406), en su condición de Arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 9 #4-67 del Centro de Cúcuta, alinderado como aparece en la correspondiente demanda, suscrito igualmente por el señor OSCAR IVAN RODRIGUEZ ESCOBAR, en su calidad de *deudor solidario*.

:

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para efecto de lo previsto y establecido en el inciso 3ª del art. 112 del C.G.P. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$1.310.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFIQUESEY GUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

JUEZ

Restitución. Rdo. 254–2017.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy ___16-06-2021____.-- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN...

San José de Cúcuta, Junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora en fecha JULIO 3-2020, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a la parte demandada, se tiene que ésta no cumple con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806-2020, además revisado el expediente se tiene que este Despacho profirió auto de fecha NOVIEMBRE 12-2020, en el cual se deja sin efecto lo actuado a partir del 6 de JULIO-2020 y REQUIERE a la parte actora que realice en debida forma la notificación del demandado señor LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA, sin que esta obligación procesal se haya cumplido hasta la fecha, razón por la cual se le REQUIERE bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESELY GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

(6)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy ___16-06-2021____.-- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.

Secretaria

Ejecutivo. Rdo. 655–2019.

San José de Cúcuta, Junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, se requiere a la parte demandante para que de manera clara y precisa se sirva manifestar al despacho si el arrendador señor BENJAMIN CRISTANCHO BONILLA, ha tomado posesión del bien inmueble restituido por la demandada señora CLAUDIA PATRICIA MOGOLLON CASTILLA. Una vez se obtenga respuesta a lo requerido se procederá a resolver el emplazamiento pretendido por el apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESELY CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución . Rdo. 157–2020. carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy ___**16-06-2021**____,-- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se ha omitido allegar prueba del cotejo de notificación a la parte demandada, de conformidad con lo resuelto al numeral cuarto (4°) de la sentencia proferida en Mayo 6-2021, a fin de poder contabilizar los términos correspondientes, a efectos de poderse librar la comisión para el lanzamiento físico conforme lo resuelto en la sentencia en comento, razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución. Rdo. 263–2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy ___16-06-2021____,-- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

De lo comunicado por el CONSORCIO FOPEP, en MAYO 21-2021 y recibido en MAYO 24-2021, de su contenido se coloca en conocimiento de las partes, para lo que estimen y consideren pertinente.

Ahora, conforme lo manifestado y solicitado por la parte demandante, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se ponga en conocimiento de manera virtual la mentada respuesta suscrita por el Departamento Analista de Embargos del CONSORCIO FOPEP.

Se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda con la Liquidación de costas dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rdo. 500–2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy ___16-06-2021____.-- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte peticionaria dentro de la presente PRUEBA ANTICIPADA de Interrogatorio de Parte, manifiesta y solicita al juzgado que desiste de la presente acción, argumentando haber llegado a un acuerdo con la parte absolvente, no siendo necesaria la presente acción extrajudicial.

Conforme a lo anterior, el Despacho accede al Desistimiento de la presente Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte y por ende se ordenara el archivo de la acción incoada.

En consecuencia este Juzgado, RESUELVE

PRIMERO. Acceder al desistimiento de la presente acción, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESELY CUMPLASE

HERNANDO ANTONTO ORTEGA BONET
JUEZ

Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte) Rdo. 087–2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy ___16-06-2021____,-- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00152**-00 para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- Factura UC 326 - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T-747-2013 expediente T-3.970.756, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que expresa:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".

También resulta imprescindible mencionar que: "La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el titulo será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de



cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a el", Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8º Edición, Bejarano Guzmán.

De otro lado, resulta pertinente transcribir el siguiente aparte de la providencia del 05 de Diciembre del 2017 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta M.P. GILBERTO GALVIS AVE que denota:

"Coligese de lo dicho que los títulos base de la ejecución. no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que Asi fue deprecado por el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, encontrándose precedidos dichos cautelares por las cuentas de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de las empresas de mensajería DLH Express, Servientrega... siendo así resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto se estableció que se trata de títulos complejos, también lo es que no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen de los requisitos previstos por el canon en cita, como lo coligió la A quo, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, si cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema sub examine, máxime cuanto el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Seguros del Estado S.A. y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación". (Subrayado y negritas por este despacho)

Así es como, los mismos se encuentran contenidos en el expediente, y en este orden de ideas, por lo acá analizado, se librará la orden de pago solicitada conforme a lo estipulado en los artículos 430 y 431 del C. G. del P. en la forma solicitada. Así las cosas, como quiera que los relacionados, títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librara mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO DE LA GENTE NIT. 890.303.093 pague a NP MEDICAL IPS S.A.S. NIT. 900.413.988-9 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria

- A. La Suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 5.479.248,00), por concepto de saldo adeudado en el titulo base de recaudo.
- B. Más los intereses moratorios sobre el monto antes descrito a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA CUANTÍA**.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al DR. YEFERSON VERGEL CONTRERAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

(3)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy<u>16</u> <u>JUNIO-2021</u>, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, quince (15) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00192-00, y atendiéndose la solicitud de la referencia presentada por el/la abogado(a) OLMAN CORDOBA RUIZ, en su condición de Conciliador en insolvencia económica de personas naturales no comerciantes de la Cámara de Comercio de Cúcuta, con respecto al/la señor(a) SERGIO IVAN CAMARGO SANTAFE; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de el/la señor(a) SERGIO IVAN CAMARGO SANTAFE, C.C. 88.267.966.

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES desígnese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, CARLOS ALBERTO MURILLO, identificado(a) con CC Nº 1.098.624.258, CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, identificado con CC Nº 63.501.916 y MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, identificado con CC Nº 28.423.610; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. Ofíciese.

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **SERGIO IVAN CAMARGO SANTAFE** incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el/la deudor(a) **SERGIO IVAN CAMARGO SANTAFE**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciese.**

QUINTO: Ofíciese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **SERGIO IVAN CAMARGO SANTAFE**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: **Realícese** por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **ofíciese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatario patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogado(a) **OLMAN CORDOBA RUIZ**, como Conciliador en insolvencia económica de personas naturales no comerciantes de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





San José de Cúcuta, quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-**2021-00283-**00

REF. DECLARATIVO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DTE. ELIDA GARCIA ALFARO C.C. 60.435.914

ADALIDE GARCIA ALFARO C.C. 60.435.552
ALY GARCIA ALFARO C.C. 60.266.365

DDO. AMPARO ALFARO GOMEZ C.C. 27.609.834

CUANTIA. MENOR

Correspondió por REPARTO la presente demanda **DECLARATIVA - SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **ELIDA GARCIA ALFARO** (C.C. 60.435.914), **ADALIDE GARCIA ALFARO**, (C.C. 60.435.552), **ALY GARCIA ALFARO** (C.C. 60.266.365) frente a **AMPARO ALFARO GOMEZ** (C.C. 27.609.834) a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-000283-00, seria del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

Como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora, solicita medidas cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 9.850.200, oo al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: La parte actora dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 9.850.200, oo, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



fijado hoy <u>16-JUN-2021</u>, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, quince (15) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00308-00, y atendiéndose la solicitud de la referencia presentada por el/la abogado(a) MARIA TERESA OBREGON GOMEZ, en su condición de Operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes de Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de Cúcuta, con respecto al/la señor(a) MARIA TERESA OBREGON GOMEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de el/la señor(a) MARIA TERESA OBREGON GOMEZ C.C. 1.091.663.971.

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES desígnese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, CARLOS ALBERTO MURILLO, identificado(a) con CC Nº 1.098.624.258, CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, identificado con CC Nº 63.501.916 y MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, identificado con CC Nº 28.423.610; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. Ofíciese.

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **MARIA TERESA OBREGON GOMEZ** incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el/la deudor(a) **MARIA TERESA OBREGON GOMEZ**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciese.**

QUINTO: Ofíciese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **MARIA TERESA OBREGON GOMEZ**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: **Realícese** por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **ofíciese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatario patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogado(a) **MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, como Operador en insolvencia económica de personas naturales no comerciantes de Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





San José de Cúcuta, quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00309-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Contrato de Arrendamiento de Inmueble para Vivienda del 26 de Julio del 2019- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 3.114.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: "...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...", Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ 1.038.000, oo, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados OSCAR ANTONIO REYES POSADA, C.C. 13.376.211 y HECTOR JULIO REYES POSADA C.C. 13.376.922 pague a INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S C.C. 900.747.599-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$ 5.603.000,00) discriminados así: CANON DE ARRENDAMIENTO NOVIEMBRE 2020 (SALDO) \$ 413.000, CANON DE ARRENDAMIENTO DICIEMBRE 2020 \$ 1.038.000, CANON DE ARRENDAMIENTO ENERO 2021 \$ 1.038.000, CANON DE ARRENDAMIENTO FEBRERO 2021 \$ 1.038.000, CANON DE ARRENDAMIENTO MARZO 2021 \$ 1.038.000, CANON DE ARRENDAMIENTO ABRIL 2021 \$ 1.038.000
- **B.** La suma **UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL PESOS M. CTE., (\$1.038.000,oo)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR**. **JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy<u>16-JUNIO-2021</u> a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, Junio quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por cuanto la parte demandada hizo entrega del inmueble objeto del proceso.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, por haberse restituido el bien inmueble objeto de la pretensión de la demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Restitución. Rdo. 383–2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _______, fijado hoy ___16-06-2021_____.-- a las 8:00 A.M.